



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2022-00480-00.

Sentencia de Primera Instancia

Fecha: Diciembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

a) Accionante:

- **WILLIAM BUSTOS AGUDELO**, identificado con C.C. 17.347.476, actuando a través de apoderado.

b) Apoderado:

- **GERMÁN GÓMEZ GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.474.049 y T.P. 62.666 del C.S. de la J.

2.- Identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por la accionante contra:

- **FIDUPREVISORA S.A.**, como administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA E.S.E. POLICARPA SALAVARRIETA EN LIQUIDACIÓN.**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

- La accionante indica que se trata de los derechos fundamentales de petición e igualdad.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* La parte accionante manifestó que:

- Radicó derecho de petición ante la **FIDUPREVISORA S.A.**, como administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA E.S.E. POLICARPA SALAVARRIETA EN LIQUIDACIÓN** el 14 de julio de 2022, solicitando: i) Copia de la



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

liquidación de los aportes de seguridad social, (ii) El trámite que se le ha dado a la misma y (iii) fecha en que fue cancelado el valor de los aportes a la seguridad social.

- La **FIDUPREVISORA S.A.**, como administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA E.S.E. POLICARPA SALAVARRIETA EN LIQUIDACIÓN** no le ha otorgado respuesta a su petición, lesionando con esto sus garantías constitucionales.

b) *Peticiones:*

- Se tutelen los derechos deprecados.
- Ordenar a la **FIDUPREVISORA S.A.**, como administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA E.S.E. POLICARPA SALAVARRIETA EN LIQUIDACIÓN** dar contestación de fondo a su derecho de petición con la documentación solicitada.

5- Informes: (Art. 19 D. 2591/91)

- a) La **FIDUPREVISORA S.A.**, como administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA E.S.E. POLICARPA SALAVARRIETA EN LIQUIDACIÓN**, en su informe manifiesta que:
- El accionante radicó derecho de petición en los correos electrónicos t.garodriguez@fiduprevisora.com.co y servicioalcliente@fiduprevisora.co.co; sin embargo, es preciso indicar que en armonía con la normatividad vigente expedida por las autoridades competentes y con el objetivo de facilitar el acceso a los servicios de la entidad, desde el 10 de julio de 2020 dispuso de un canal en su página web para que todos los clientes y/o usuarios registren sus solicitudes (peticiones, quejas, reclamos, sugerencias, certificaciones, consultas, requerimientos, felicitaciones o solicitudes de información pública), a las cuales se les asigna un número y fecha de radicado automático, que les permitirá realizar seguimiento a su atención oportuna y pertinente. Por lo anterior, las solicitudes dirigidas a los correos electrónicos de los funcionarios de esta entidad, el servidor las desvía al correo no deseado, como ocurrió en el presente caso.
 - Sin perjuicio de lo anterior, y en aras de dar trámite a la solicitud que originó la acción de tutela, mediante comunicación No. 20220082935551 del 1º de diciembre de 2022 se dio respuesta de fondo al accionante en la que indicó lo siguiente:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doctor
GERMÁN GÓMEZ GONZÁLEZ
Calle 40 No. 32- 50 oficina 407
aofigomez@yahoo.es
Villavicencio.

REFERENCIA: Respuesta derecho de petición.
RADICADO: 2007-0222
DEMANDANTE: William Bustos Agudelo.

Doctor Gómez. Reciba un cordial saludo.

Fiduciaria La Previsora S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes PAP ESE POLICARPA SALAVARRIETA EN LIQUIDACIÓN PAR, en atención a su solicitud, en el cual requiere información acerca del estado actual del trámite de pago de aportes a seguridad social de la sentencia radicado 2007-0222, informa lo siguiente:

De acuerdo con las estipulaciones contenidas en el Contrato de Fiducia Mercantil No. 065 de 2008 e instrucciones del fideicomitente, el patrimonio autónomo procedió a dar cumplimiento a la sentencia judicial condenatoria efectuando el pago a los correspondientes fondos Administradores de pensión y salud, para el período declarado en la providencia a favor del demandante William Bustos Agudelo.

Conforme lo anterior, el 17 de octubre de 2017 se efectuó el pago de los aportes a salud, a través de miplanilla, por el valor de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (9.381.477.94). se adjuntan plantillas.

Igualmente, el 5 de julio de 2019, se efectuó el pago de los aportes a pensión a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., por el valor proyectado en la liquidación de aportes para pensión - sentencia judicial y el comprobante de pago emitidos por la misma entidad, por la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$10.413.733). se adjuntan soportes.

Finalmente, se informa que al solicitar ante los fondos la historia laboral del demandante, evidenciará que se cargaron correctamente las semanas que cotizó el PAR ESE POLICARPA SALAVARRIETA EN LIQUIDACIÓN en calidad de empleador y por el tiempo ordenado en la providencia del radicado de la referencia.

- De igual manera señaló que, la respuesta a la petición fue enviada al correo electrónico de la accionante, por lo que solicita negar el amparo invocado.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración al derecho implorados por el tutelante por cuenta de la entidad accionada?

8.-Derechos implorados:

8.1. –Derecho de petición.

En relación con el derecho de petición, se tiene que el mismo está catalogado como fundamental, de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Es así que, el Alto Tribunal Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, considerando que el núcleo esencial de este derecho *«reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión»*¹.

¹ Corte Constitucional, Sentencia CC C-007-2017.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En igual sentido, esa Corporación ha manifestado en varios pronunciamientos más recientemente en sentencia T-487 de 2017, que el contenido esencial del derecho de petición comprende:

(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; (iii) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.

9.-Procedencia de la acción de tutela

a.- Fundamentos de derecho:

a.-Naturaleza jurídica de la acción de tutela

Cabe recordar que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario, consagrado por el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, cuyo objeto es poder lograr el amparo de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o exista amenaza de vulneración, por acción u omisión de las autoridades o de los particulares bajo determinadas condiciones. Es además un mecanismo subsidiario, en cuanto que sólo resulta procedente cuando se carece de otro mecanismo para su protección; no obstante, excepcionalmente, aunque como mecanismo transitorio, procede así exista otro instrumento judicial, cuando se trata y es posible evitar un perjuicio irremediable, de forma que el no recurrir a ella, tal perjuicio se consumaría.²

Dicho lo anterior, la Corte Constitucional ha establecido que, con el fin de proteger los derechos fundamentales de las personas, al momento de determinar la procedencia de la acción de tutela no es suficiente determinar si se cuenta o no con otro mecanismo judicial, sino que además se debe estudiar si dicho mecanismo es idóneo y eficaz y si se está frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable frente a derechos fundamentales.

Al respecto la Corte Constitucional (T-375/2018) ha esbozado:

“No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, la Corte Constitucional ha determinado que sedan dos excepciones que justifican su procedibilidad: “(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procedente como mecanismo transitorio”

² Art. 86, ib. Art. 6, Decreto 2591 de 1991.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En materia de derecho de petición la Corte Constitucional ha decantado que la protección por acción de tutela de dicha garantía no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T – 451 de 2017 que en lo pertinente dice:

“2.2. Subsidiariedad

(...)

24. La jurisprudencia de esta Corporación ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

25. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia identidad entre el tutelante y la autoridad compareciente, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

En el apartado de **subsidiariedad** se verifica que respecto del derecho de petición no tiene otro mecanismo judicial idóneo para su protección.

Respecto al requisito de **inmediatez**, se constata que este fue solventado, ya que, la petición fue presentada el 14 de julio de 2022.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 23 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto: Revisadas las pretensiones del actor y el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho que el objeto principal de la misma, que podría afectar derechos fundamentales, es la no contestación al derecho de petición formulado ante la **FIDUPREVISORA S.A.**, como administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA E.S.E. POLICARPA SALAVARRIETA EN LIQUIDACIÓN**, el 14 de julio de 2022,

Es necesario precisar que en el transcurso del presente trámite, la Entidad accionada dio respuesta de fondo a los pedimentos de la accionante y remitió al correo electrónico: aofigomezg@yahoo.es, dicha respuesta, tal y como se observa en los anexos al informe rendido:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Corredor Lavao Natalia

De: OficioFIDUPREVISORA S.A. <servicioalcliente@fiduprevisora.com.co>
Enviado el: viernes, 2 de diciembre de 2022 8:26 a. m.
Para: aofigomezg@yahoo.es
Asunto: Respuesta al radicado 20220082935541 de la FIDUPREVISORA
Datos adjuntos: unificado respuesta derecho de petici n..pdf; 20220082936061.pdf

FIDUPREVISORA le informa que se ha dado respuesta a su solicitud No. 20220082935541 mediante el oficio de salida No. 20220082936061, el cual tambi n puede ser consultado en el portal Web de FIDUPREVISORA digitando el No. de solicitud y el No. de identificaci n con que fue radicado.

Vale la pena poner de presente que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petici n pronunci ndose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, cumpliendo de esta manera con la protecci n del nucle  esencial del derecho de petici n.

En consecuencia, encuentra este Despacho que, estamos en presencia de la figura jur dica de la carencia actual del objeto por hecho superado, en virtud que el motivo de presentaci n de la acci n de tutela desapareci , configuraci n que el Alto Tribunal Constitucional defini  en sentencia T - 265 de 2017, as :

“La carencia actual del objeto por hecho superado se presenta cuando por el actuar de la entidad accionada, cesa la vulneraci n del derecho fundamenta alegado en la acci n de tutela.

Sobre este particular esta Corporaci n ha indicado que:

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretend a mediante la acci n de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se har  acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del art culo 24 del Decreto 2591 de 1991”.

En ese orden de ideas, acab  la vulneraci n de los derechos deprecados por el accionante y, por consiguiente, resultaría improcedente adoptar una decisi n respecto de su afectaci n debido a que las causas que la originaron desaparecieron en tanto sus pretensiones fueron atendidas favorablemente en el transcurso de este tr mite tutelar.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogot  D.C., administrando justicia en nombre de la Rep blica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la presente acci n de tutela impetrada por **WILLIAM BUSTOS AGUDELO**, contra la **FIDUPREVISORA S.A.**, como administradora del **PATRIMONIO AUT NOMO DE REMANENTES DE LA E.S.E. POLICARPA SALAVARRIETA EN LIQUIDACI N**.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente, de no ser impugnada la presente decisión, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

AQ.